



**FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NO. 2021-00001-00**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DEL TRASLADO
Ejecutivo Singular Rad. 2021-00001-00 Cooperativa Coobc Vs Maria del Carmen Faria Palacio	Recurso de reposición	Viernes 10 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 a,m.	Martes 14 de diciembre de 2021 a las 5 P,M.

Señor Juez: Con fundamento en lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que exceptúa la suspensión del trámite para cierto tipo de actos procesales y que indica debe adelantarse de manera virtual. Para el caso en particular se trata del Recurso de Reposición contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, dentro del proceso en referencia recibida por el correo institucional el día 07 de diciembre de la cursante anualidad y se encuentra para correr traslado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 319 del CGP en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, se corre traslado a la contraparte el recurso de reposición presentada por la señora Marly Castilla Castilla, quien tercera interesada, por el término legal de tres (3) días en la página web de la Rama Judicial y en Justicia XXI Web (TYBA hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a,m).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

Se desfija a las 5:00 p,m, de la tarde del nueve (09) de diciembre de 2021.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

ART.319 CGP: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 110 CGP. TRASLADO. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día correrán desde el día siguiente.

SEÑOR
JUEZ 2 PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC
DEMANDADA: MARLY CASTILLA CASTILLA y OTRAS
RADICACIÓN: 20210000100

MARLY CASTILLA CASTILLA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandada en el proceso en referencia, por medio del presente, muy respetuosamente, presento recurso de REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha primero (1) de diciembre de 2021, mediante la cual se negó mi petición de devolución de depósito judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El día 27 de octubre de la presente anualidad, vía correo electrónico, solicite a este despacho judicial la devolución del depósito judicial No. 18118, por valor de \$1.017.347, oo, de fecha de constitución 2 de marzo de 2021, que se encuentra a disposición del proceso en referencia, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, dictada en el sumario, se dispuso en su numeral segundo, dejar sin efectos todas las actuaciones que se han surtido al interior del presente trámite, desplegadas con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas, efectuada el 23 de noviembre de 2020, en relación con la ejecutada MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA, es decir, los autos adiados el 5 de febrero de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, solo respecto de la ejecutada MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA, identificada con C.C. No 64.549.781, de conformidad como lo establece el art. 548 del C.G.P..

El día primero (1) de diciembre hogaño, se pronuncia este despacho judicial, negando mi petición manifestando *“que lo pedido en este momento no resulta procedente dado que hasta la fecha no se encuentra aprobada la liquidación de crédito, por lo tanto hasta que no se surtan todas las etapas procesales no podrá accederse al mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso”*, fundamentos estos que están alejados de la realidad procesal, y que difiero de ellos.

Yerra el despacho, tal vez por error involuntario, al tenerme como parte demandante al momento de decidir mi petición, confusión esta que lo lleva a pronunciarse en los términos del art. 447 del C.G.P., y no centra su atención en los argumentos que expongo en la petición ya señalada, los cuales son claros y que deben de prosperar accediendo a lo pedido, teniendo en cuenta la providencia de fecha de fecha 2 de septiembre de 2021, la cual es muy clara al indicar que se deben de *“dejar sin efectos todas las actuaciones que se han surtido al interior del presente trámite, desplegadas con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas, efectuada el 23 de noviembre de 2020, en relación con la ejecutada MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA”*; y considerando que el depósito judicial No. 18118, por valor de \$1.017.347, oo, de fecha de constitución 2 de marzo de 2021, fue creado posteriormente a la fecha de aceptación del proceso de negociación de deudas, dicho depósito debe de ser devuelto a la suscrita.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente argumentado, muy respetuosamente le solicito, se sirva reponer la providencia de fecha 1 de diciembre de 2021, y en su lugar se ordene la devolución del depósito judicial No. 18118, por valor de \$1.017.347, a favor de la suscrita.

Atentamente,

MARLY CASTILLA CASTILLA

C.C. 64.549.781

Sin firma de conformidad al inciso 2 del art. 2 del Decreto 806 de 2020.